



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



ACTA No. 17

En la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal se llevó a efecto la presente sesión ordinaria del R. Ayuntamiento siendo la misma las 17.00 horas del día 21 de Junio de 2019, la cual se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de Asistencia.
2. Lectura del acta de la sesión anterior.
3. Presentación de los Acuerdos de Admisión de Pruebas derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2017.
4. Presentación y, en su caso, aprobación del Resolutivo del Procedimiento Especial Sancionador número 116.
5. Asuntos Generales.
6. Cierre de la sesión.

1. Lista de Asistencia.

Soledad Rodríguez Cerdá

Primera Regidora

Venancio López Montoya

Segundo Regidor

Verónica Aburto Márquez

Tercera Regidora

Andrés Pérez Flores

Cuarto Regidor

Juana María Soto Celis

Primera Regidora de Representación

Diana del Carmen Paredes Soto

Proporcional

Claudia Nohemí Pineda Medellín

Segunda Regidora de Representación

Juan Antonio Rojas Vázquez

Proporcional

Carlos Anselmo Grimaldo Rodríguez

Síndica Primera

Arq. Juan Arturo Guevara Soto

Secretario del Ayuntamiento

Tesorero Municipal

Presidente Municipal

2. El Secretario del R. Ayuntamiento le da lectura al acta de la sesión anterior.

3. Se presenta para lectura los Acuerdos de Admisión de Pruebas derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2017. Lo anterior, de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el Municipio de General Zaragoza, Nuevo León a las 17.00 horas del día 10 de Junio del año 2019-dos mil diecinueve, se emite el presente

ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

Lo anterior toda vez que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en fecha 20 de Mayo de 2019 a las 17.30 horas se desarrolló la Audiencia Inicial en contra del C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, derivado esto de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa números del 1 al 26, elaborados por la Autoridad Investigadora, mismos que fueron turnados a la Autoridad Sustanciadora, el H. Cabildo, quien mediante acuerdo de fecha 28 de Marzo de 2019 los admitió y, en algunos casos, acumuló. Una vez desarrollada la Audiencia Inicial, en la que el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo manifestó lo que a su derecho convenía, vía escrita, y cerrada que fue la misma, de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley mencionada con anterioridad, que a la letra dicta: "VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;" por lo que en consecuencia se emite el presente Acuerdo y no habiendo aportado pruebas, respecto de considerar al señalado como presunto responsable de la violación no grave de lo establecido y notificado al presunto responsable en cada uno de los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo tanto, de conformidad con la fracción IX del artículo 208 de la Ley de la materia, que a la letra dicta: "Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad sustanciadora declarará abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes", por tanto, derivado de lo expresado por la fracción que antecede se declaró abierto, en este mismo acto, el período de alegatos, por un término de 5 días hábiles.

Soledad Rodríguez Cerdá
Venancio López Montoya
Verónica Aburto Márquez
Andrés Pérez Flores
Juana María Soto Celis
Diana del Carmen Paredes Soto
Claudia Nohemí Pineda Medellín
Juan Antonio Rojas Vázquez
Carlos Anselmo Grimaldo Rodríguez
Arq. Juan Arturo Guevara Soto
Azael Jaime Gallegos Escobedo
Jaime Gómez
Adrián Pérez Flores
Verónica Aburto Márquez
Andrés Pérez Flores
Juana María Soto Celis
Diana del Carmen Paredes Soto
Claudia Nohemí Pineda Medellín
Juan Antonio Rojas Vázquez
Carlos Anselmo Grimaldo Rodríguez
Arq. Juan Arturo Guevara Soto



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2019 - 2021**



Una vez leído que fue leído lo anterior, se somete a consideración del H. Cabildo, Autoridad Substancial, siendo aprobado por unanimidad.

Se hace énfasis que conforme con el artículo 208 de la propia Ley de General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que no ofreció pruebas y las consideradas por la Autoridad Investigadora no requieren desahogo especial, fue que se determinó aperturar el período de alegatos. Por lo que se ordena la notificación de los Acuerdos de Admisión de Pruebas y la Declaración de Apertura de los Alegatos en el mismo documento.

4. Se da vista del Resolutivo del Procedimiento Especial Sancionador número 116, el cual se dispensa de lectura, toda vez que se les dio vista con anterioridad a todos los integrantes del Ayuntamiento, mismo que menciona lo siguiente:

RESOLUCION DEFINITIVA

General Zaragoza, Nuevo León a Lunes 17-diecisiete de Junio de 2019-dos mil diecinueve.

VISTO: Para resolver el expediente administrativo en materia de responsabilidades administrativas tramitado ante este R. Ayuntamiento en Pleno del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León con motivo del oficio número TEE-1005/2018 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicita a esta Autoridad administrativa de cabal cumplimiento a la individualización de la sanción a que fuera acreedor el C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO, derivado del expediente identificado con el numero PES-116/2018 en sentencia definitiva de fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2018-dos mil dieciocho, convino debió verse; y

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio identificado con el numero TEE-1005/2018 de fecha 31 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, derivado del expediente identificado con el numero PES-116/2018 relativo al Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO en su calidad de Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León durante el periodo constitucional 2015-2018, a través del cual remiten a esta Autoridad a efecto de dar cabal cumplimiento al apartado 6 de dicha resolución en específico en cuanto a la individualización de la sanción que corresponda, mismo que a la letra reza:

“6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE PARA EFECTOS DE INDIVICUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL SUPERIOR JERAQUICO.

De lo establecido por los numerales 115, fracción I, de la Constitución Federal; 118, párrafo primero de la Constitución local, 33 de la Ley de Gobierno Municipal el Ayuntamiento es la máxima autoridad al interior del Municipio, quien cuenta además con atribuciones legales conforme al diverso artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública del Estado, para identificar, investigar y determinar responsabilidades de los servidores públicos (incluyendo a los Presidentes Municipales) derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de citada ley, estableciendo además en los diversos artículos 53 y 54 de la propia ley un catálogo de sanciones.

Luego entonces, al existir una vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, en consonancia con lo dispuesto por los artículos numerales 140 y 157 de la LEGIPE, se remite el expediente al superior jerárquico del denunciado, es decir al Ayuntamiento, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones legales y competenciales, determine lo que en derecho corresponda respecto a la sanción a imponer al denunciado, bajo el supuesto de que, a través de este procedimiento especial sancionador en materia electoral se han tenido por acreditados los elementos objetivos, temporales u personales consistentes en la promoción personalizada indebida del denunciado establecida en el artículo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, motivo por el cual el efecto concreto de esta resolución consistirá en que el Ayuntamiento como máximo órgano



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2019 - 2021**



de ese Municipio, individualice la sanción en los términos de su normativa legal y reglamentaria que estime oportuno.”.

SEGUNDO: Asimismo consta en el expediente de mérito en el punto identificado como número 5. ANALISIS DE FONDO y posterior identificado con el número 5.1 *Se acredita la promoción personalizada del denunciado por la coacción de su nombre en los elementos de equipamiento urbano.*

“En términos del párrafo octavo de la Constitución federal, y la jurisprudencia 12/2015 y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acrecienta en el caso concreto la promoción personalizada del Presidente Municipal, ya que el denunciado y el Secretario de Ayuntamiento coinciden en que, efectivamente los contenedores de basura fueron adquiridos por la administración pública de ese Municipio para formar parte del mobiliario de equipamiento urbano.

Lo anterior, conforme con lo expuesto en los diversos artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 5, fracción XXIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, donde se define igualmente por equipamiento urbano “conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”.

Luego entonces, al ser utilizados los contenedores para almacenar basura, ello constituye un servicio público municipal, motivo por el cual, como se adelantó, han quedado acreditadas la existencia en la realidad material de al menos 40 contenedores destinados para el efecto de almacenar basura, tal y como ha quedado plenamente demostrado en el apartado de hechos de esta sentencia, derivado de la solicitud expresa realizada por el Presidente Municipal el día 12 de noviembre de 2017, al proveedor respectivo17.

Ello queda igualmente robustecido con otra documental pública a la que se le otorga valor y alcance demostrativo pleno con fundamento en el artículo 361, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, a partir de la orden de compra con folio 1485 a nombre del Municipio¹⁸ y la diversa documental privada consistente en la factura que ampara dichos contenedores de parte del proveedor antes referido, además de la copia simple de la transferencia electrónica del banco Banorte¹⁹.

Se advierte que de autos consta escrito de defensa del denunciado, quien alega que al momento en que la Dirección Jurídica verificó la existencia de los contenedores de basura él ya no era Presidente Municipal de esa localidad (visible a foja 346), corroborado con la documental pública consistente en el oficio sin número recibido el 8 de mayo en la Comisión Estatal Electoral de parte del Secretario de Ayuntamiento, donde informa efectivamente de la licencia concedida (visible a foja 151 del expediente).

No obstante lo anterior, ello no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional tenga por acreditado el elemento personal y temporal de la conducta, toda vez que de las mismas pruebas, se desprende que la colocación de los contenedores de basura ocurrió desde el día 29 de noviembre de 2017, ello es corroborado con la documental pública exhibida por el Secretario de Ayuntamiento y Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal donde señala expresamente él mismo lo siguiente (ver foja 130 del expediente):

2. Los contenedores de basura que menciona fueron colocados al día siguiente de su recepción, es decir, el 29 de noviembre de 2017.

Esia respuesia se aña ante la solicitud de la Dirección Jurídica a alcño municipio sobre la colocación de los contenedores de basura cuyas imágenes fueron anexadas a la notificación respectiva del denunciado, misma que fue recibida el 7 de mayo del año en curso por la Tesorería Municipal de aquella localidad²⁰. En consecuencia, de una concatenación lógica y el reconocimiento expreso de la autoridad municipal y con fundamento en el artículo 360, párrafo primero. no es obieto de controversia la temporalidad en la que fueron colocados. motivo por el cual sí se debe tener por acreditada la colocación de los contenedores de basura desde el día 29 de noviembre de 2017 hasta el día 4 de mayo en que la Comisión Municipal verificó su existencia. Por ende, resulta estéril el argumento de la defensa relacionado con que, al momento de la diligencia de inspección, el denunciado no tenía la calidad de Presidente Municipal, pues, tal y como ha quedado acreditado, la colocación de dicho mobiliario de equipamiento urbano ocurrió cuando el denunciado ~~era~~ Presidente Municipal, ~~no siendo tampoco motivo de este resultado por el mismo~~.

Dicho lo anterior, el elemento subjetivo de la infracción sí se actualiza igualmente, en virtud de que

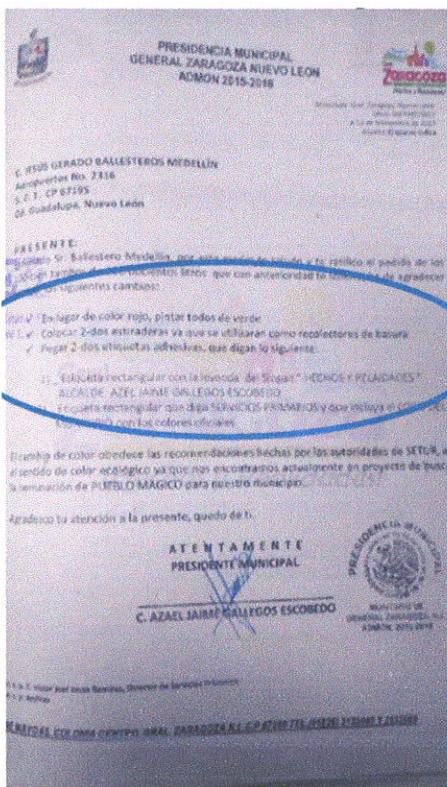


**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



el mobiliario de equipamiento urbano que es destinado para brindar el servicio de almacenamiento de basura implicó la promoción del nombre del Presidente Municipal en ese entonces, lo cual, además de tener sustento en la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior²¹, constituye propaganda personalizada porque contiene el nombre del denunciado, lo cual lo hace plenamente identificable al servidor público, puesto que la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo se encuentra enderezada a todo tipo de propaganda que haga identificable al servidor público con un servicio que lleve a cabo la administración.

Dicho esto, se lee claramente en el oficio SN/PMZ/2017, de fecha 12 de noviembre, signado por el Presidente Municipal, la solicitud expresa para colocar en los contenedores lo siguiente.



Solicita 100 tambos de 200 litros

Solicita pintar de verde los contenedores por solicitud de la SECTUR.

Colocar dos estiraderas, para efectos de emplearlos como contenedores de basura.

Le solicita colocar una etiqueta rectangular con la leyenda y slogan: "HECHOS Y REALIDADES ALCALDE: AZEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO".

Asimismo, le solicita colocar la siguiente etiqueta: "SERVICIOS PRIMARIOS", y el logo del MUNICIPIO.

Lo cual además se corrobora con las distintas diligencias realizadas por la Comisión Municipal Electoral al tener por acreditados la cantidad de 40 contenedores²², mismos que corresponden aproximadamente a los 100 adquiridos, luego entonces ha sido verificada en la localidad material la existencia de 40 contenedores de basura que forman parte del equipamiento urbano de dicho municipio, motivo por el cual al tener las características gráficas con pegatinas al nombre del Alcalde de dicha localidad, actualiza la hipótesis prevista en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal. Concretamente, los signos distintivos del contenedor son los siguientes.

Una vez que han sido descubiertos los medios de prueba que obran en el presente expediente, es menester precisar la ubicación de los 40 contenedores denunciados, sin que sea óbice que los demás contenedores encontrados por la Comisión Municipal Electoral sean objeto de valoración por esta autoridad jurisdiccional. Hemos referido previamente las direcciones en las que fue colocado el mobiliario de equipamiento urbano referido en el apartado 3 de esta sentencia, por lo que a efectos de saciar los elementos configuradores de la infracción basta acreditar la parte conducente relativa a la prohibición de tener el nombre del servidor público. En tal sentido, los municipios, conforme al artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución federal²³ tienen a su cargo las funciones y servicios públicos consistentes en la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Luego entonces, al tratarse de un servicio público de especial relevancia para los Municipios, la recolección de residuos es identificada por los ciudadanos de esa comunidad como un bien que proporciona la administración pública municipal, sin que ello pueda implicar por sí mismo que un servidor público en concreto se ostente o promocione su nombre e imagen al brindar dicho servicio como acontece en la especie. Por consiguiente, el sólo hecho de que aparezca el nombre en los contenedores que forman parte del equipamiento urbano destinado a recolectar la basura en el municipio rítmica la infracción consiste en la promoción personalizada, puesto que deriva del servicio público que brinda dicho Municipio, el servidor público se promocionó indebidamente al colocar etiquetas adhesivas en 40 contenedores de basura desde el día 29 de noviembre de 2017.

Verónica Aburto
Cynthia González

Oct
Cinthia

Oct
Cinthia



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



al 28 de abril del año en curso, es decir, un día antes en que inició su licencia.

En consecuencia, al existir promoción personalizada bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar aseñadas en este apartado, se procede en el apartado ó a precisar los efectos de esta decisión.

TERCERO.- De tal forma mediante acta de Cabildo número 8 el Pleno del Ayuntamiento sometió a consideración a sus integrantes la aprobación para que se dé cumplimiento al oficio número TEE 1004/2018 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo cual se ordenó se emitiera la resolución correspondiente que conforme a derecho corresponda, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: De acuerdo al contenido del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, este Ayuntamiento en Pleno del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, es competente para conocer de la individualización de la sanción y/o sanciones que deberán aplicarse al C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO, por haber sido este servidor público de elección popular por haber sido Presidente Municipal en el periodo constitucional de 2015-2018, tal y como reza el numeral antes señalado:

Artículo 70.- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular, y al presidente municipal para los demás servidores públicos municipales, quien se pondrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Así pues, se tiene en cuenta que del expediente PES 116/2018 tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se presentó denuncia por parte del C. ALBERTO ROEL MEDELLIN ROJAS, hechos que se desprenden del expediente de mérito como a continuación se transcriben:

3. HECHOS MOTIVO DE DENUNCIA

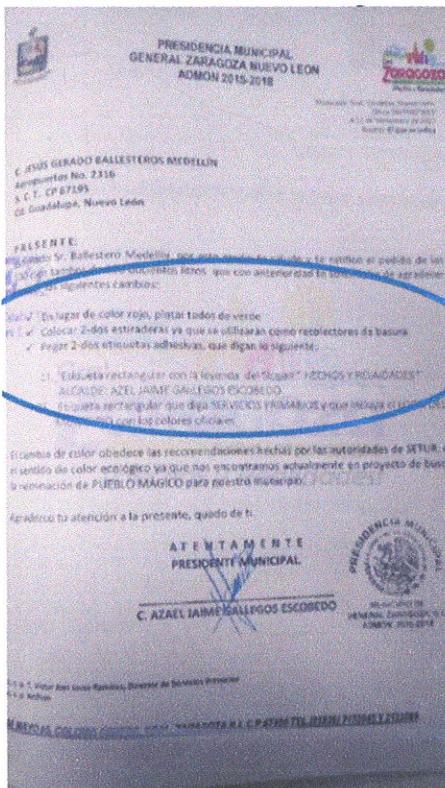
En su escrito de defensa, así como diversas documentales públicas, el denunciado confirma la existencia de 100 contenedores de basura con las características que describe y exhibe el denunciante en su escrito inicial. En primer término de la documental pública consistente en un oficio fechado el 12 de noviembre de 2017 que firma el Presidente Municipal denunciado, destaca claramente la instrucción de solicitar 100 tambos de 200 litros al C. Ballesteros Medellín, proveedor del municipio, para que el mismo coloque lo siguiente:

C. A. Roel Medellín

Alberto Roel Medellín



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



Solicita 100 tamos de 200 litros

Solicita pintar de verde los contenedores por solicitud de la SECTUR.

Colocar dos estiraderas, para efectos de emplearlos como contenedores de basura.

Le solicita colocar una etiqueta rectangular con la leyenda y slogan: "HECHOS Y REALIDADES ALCALDE: AZEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO".

Asimismo, le solicita colocar la siguiente etiqueta: "SERVICIOS PRIMARIOS", y el logo del MUNICIPIO.

En igual sentido, la existencia de los contenedores de basura no es refutada por el denunciado, en virtud de que el mismo aporta otra documental pública, consistente en una orden de compra con folio 105 a nombre del Municipio, donde además consta su firma y con la solicitud expresa de ser 100 contenedores para recolección de basura, además de la documental privada, consistente en la factura que ampara dichos contenedores de parte del proveedor antes referido, además de la copia simple de la transferencia electrónica del banco Banorte.

Por tanto, el denunciado ha tenido pleno conocimiento de los hechos motivo de queja, los cuales no han sido además controvertidos por el mismo, además de existir constancia oficial de su existencia de parte de la Dirección Jurídica al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección respectiva, a la cual además de concederle valor probatorio pleno, su existencia se perfecciona con el reconocimiento pleno del denunciado conjuntamente con las documentales públicas que él mismo aporta a la autoridad sustanciadora, ello con fundamento en los artículos 312, párrafo segundo 360 párrafos primero y segundo fracciones I y III y 361 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley electoral local.

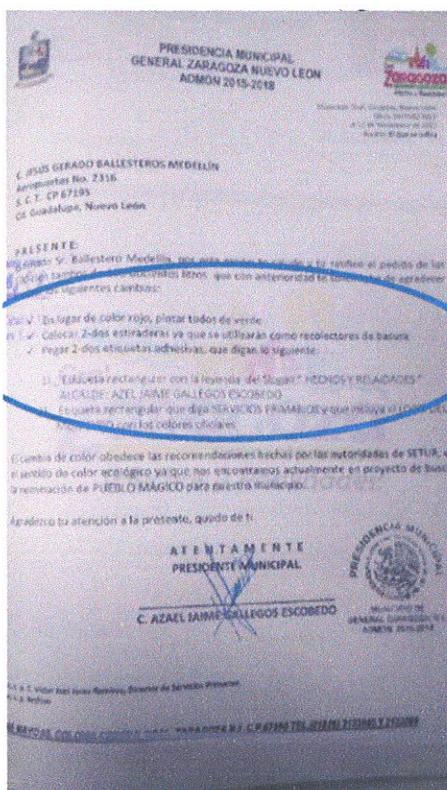
Luego entonces, se debe precisar que de los 68 contenedores de basura originalmente denunciados, la Dirección Jurídica alcanzó a demostrar la existencia de hasta 408, los cuales algunos de ellos al momento de llevar a cabo las diligencias respectivas, no se encontraban o se encontraban rasgados en las pegatinas rectangulares sin la leyenda respectiva (visible a fojas 75, 76 y 77). No obstante, con algunas diferencias, es indudable que los contenedores existieron al tenor de las siguientes características.

Verónica Aburto m

Cecilia Molina Pérez



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



Solicita 100 tambos de 200 litros

Solicita pintar de verde los contenedores por solicitud de la SECTUR.

Colocar dos estiraderas, para efectos de emplearlos como contenedores de basura.

Le solicita colocar una etiqueta rectangular con la leyenda y slogan: "HECHOS Y REALIDADES ALCALDE: AZEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO".

Asimismo, le solicita colocar la siguiente etiqueta: "SERVICIOS PRIMARIOS", y el logo del MUNICIPIO.

Una vez que han sido descritas las medidas de prueba que obran en el presente expediente, es menester precisar la ubicación de los 68 contenedores denunciados, y examinada su ubicación por la Comisión Municipal Electoral sean objeto de ratificación por esta autoridad jurisdiccional. Luego entonces, se inserta la siguiente tabla que indica la ubicación de cada uno de ellos, especificando cuales fueron "encontrados", "no contaban con la leyenda: "Hechos y Realidades!" y "Alcalde: Azael Jaime Gallegos Escobedo"; y aquellos como: "No localizados", es decir, que no fueron encontrados en el lugar que señala el denunciante en su escrito.

NOTA:

En principio, cabe señalar que existen indicios de la existencia de 68 contenedores en las direcciones señaladas a partir de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, sin embargo, de las diligencias de inspección realizadas por la autoridad se advierte claramente que algunos de esos contenedores al momento de realizar la diligencia de inspección respectiva ya no contaban con la calcomanía que contuviera la leyenda: "Hechos y realidades!" "Alcalde: Azael Jaime Gallegos Escobedo" o bien, los mismos no fueron localizados tal y como se indica arriba, los cuales suman la totalidad de 20 contenedores con esas características, por tales motivos se tiene por acreditada la existencia plena de 40 contenedores de basura bajo las características descritas con antelación.

Sentado lo anterior, se deben tener por acreditados los 40 contenedores para basura denunciados originalmente en virtud de que, tal y como se ha expuesto, constituye un hecho no controvertido por el quejoso, aunado al hecho de que a partir de las documentales públicas referidas en este apartado de hechos, consta la existencia de los mismos, ya que fueron adquiridos por la administración pública municipal como mobiliarios de equipamiento urbano, destinados a brindar el servicio de recolección de residuos. En consecuencia, con fundamento en los artículos 360, fracción I y 361, párrafo segundo de la Ley electoral local, se les concede valor probatorio pleno a la existencia de los mismos.

Una vez que han sido descritas las pruebas ofrecidas y desahogadas por la autoridad, se procederá a verificar cuales son las hipótesis normativas que podrán ser aplicables al caso concreto, verificando si de los hechos demostrados se concreta la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña.

4. NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO: USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El planteamiento jurídico principal a dilucidar radica en determinar si el denunciado es responsable por haber cometido una infracción consistente en la aplicación de manera imparcial

Verónica Armento

B. Gómez
C. González



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



los recursos públicos que están a su disposición o promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña.

Dicho lo anterior, el marco normativo aplicable al caso en concreto en un primer término, consiste en la prohibición de aplicación de manera imparcial de los recursos públicos que están a cargo de los servidores públicos. Del examen y análisis de la denuncia presentada se desprende que los hechos sometidos a debate se circunscriben en primer término, a la aplicación del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, que a la letra establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otro punto, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 350 lo siguiente:

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes: SOR-JDC-905/2015 y su acumulado SOR-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales. Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incidan en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral. Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos.

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Por ende, la hipótesis fáctica y normativa consiste en demostrar si de la existencia de los contenedores de basura se verifica o no el empleo de recursos públicos para el apoyo propio o de otros candidatos o partidos.

Promoción personalizada

Ahora bien, en lo que respecta a lo contenido en el párrafo octavo de la Constitución federal, se establece la prohibición para los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, que el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, esta infracción se actualiza cuando un servidor público realiza promoción personalizada a través de cualquier medio de comunicación social para su difusión. El elemento subjetivo de la infracción se actualizará cuando aun tratándose de propaganda institucional, contenga el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma

Verónica Aburto

José Luis



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2013 - 2021**



implique promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional. Esto se robustece con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rúbrica y comienzo siguiente.

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público ;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trata, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas ; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Luego entonces, se acredita la infracción relativa a la promoción personalizada cuando:

- a. La propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, y

b. La prohibición se dirige a todo tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter insinuante.

En tal sentido, conforme lo ha determinado Sala Regional Monterrey, el establecimiento de la infracción relacionado con la promoción personalizada se encuentra en los numerales 449 y 457 de la LEGIPE, que a la letra dicen:

Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley las autorizaciones o los servicios públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión ; de los poderes locales ; órganos de gobierno municipales ; órganos de gobierno del Distrito Federal ; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

230

- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución ;*

888

Antioch 157

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



TERCERO.- Al efecto, en seguida se arrastra si la referida sentencia de fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2018-dos mil dieciocho, derivada del expediente identificado con el numero PES-116/2018 tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se encuentra firme jurídicamente o si existe algún recurso o medio de defensa que haya sido interpuesto por el C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO, para lo cual se hace constar que dentro del expediente de mérito, se encuentra el acuerdo de fecha 14-catorce de Enero del año 2019-dos mil diecinueve a través del cual el C. Doctor Gaston Juan Enriquez Fuentes en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, indica lo siguiente:

"Por otra parte, se le informa al compareciente, que la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el día 31-treinta y uno de mayo del año en curso, en el expediente que nos ocupa, fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, mediante los respectivos Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, quien lo registro bajo el número de expediente SM-JRC-121/2018 y SM-JDC-507/2018 acumulados, en el cual, en fecha 30-treinta de junio de 2018-dos mil dieciocho, se modificó la resolución impugnada, para solo establecer que se declaraba inexistente la violación relativa a los actos anticipados de campaña y, en consecuencia se dejaba sin efecto la sanción impuesta al denunciado Azael Jaime Gallegos Escobedo, consistente en una multa por la cantidad de \$32,240 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), dejándose intocado el resto del fallo de este tribunal local."

Por lo cual dicha resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA** y cuenta con fuerza jurídica para todos los efectos legales y administrativos, solo en cuanto hace a los hechos que resultaron respecto al **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA** entonces al no encontrarse combatida se procede a continuación a realizar la individualización de la o las sanciones correspondientes de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, para lo cual nos permitimos definir cuáles son las conductas, en primer término, en las cuales se acredita la conducta desplegada por el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, para posteriormente resolver cuales son las sanciones a los cuales se ha hecho acreedor:

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o dejadez de dicho servicio o impague abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

En cuanto a esta fracción se refiere, se acredita la responsabilidad administrativa del C. Gallegos Escobedo en su carácter de Ex Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León, en virtud de que dentro de sus funciones y como se desprende de los artículos 35 y 86 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, este era el encargado de la administración pública municipal, tal y como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables:

I. Encabezar la Administración Pública Municipal;
V. Las demás que le confieren esta Ley y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 36.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



Lo anterior es así debido a que como servidor público tenía la obligación de conocer y sobre todo cumplir con la reglamentación y legislación correspondiente en el ejercicio de sus funciones, y el cumplir con la máxima de servicio que se le haya encomendado es realizar los actos tendientes a dar cumplimiento a la Ley y aplicar los recursos municipales de forma imparcial, sin embargo como se acreditó en el expediente de mérito, el ex servidor público utilizó los recursos a que tenía cargo con una intención de promocionarse de forma personal y tener una ventaja en el proceso electoral que se encontraba vigente en las fechas en que ocurrieron los hechos, es decir en el mes de marzo del año 2018.

XXII. Astenarse de cualquier acto u omisión que impique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

En cuanto a esta fracción del artículo 50 de la legislación en la materia, se tiene que dentro del expediente de mérito, es decir el identificado con el número PES-116/2018, el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, violó los numerales de las legislaciones que a continuación se señalaran:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo del artículo 134, que a la letra se inserta:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b) Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su numeral 350, que a la letra dice:
Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

c). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)
Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión ; de los poderes locales ; órganos de gobierno municipales ; órganos de gobierno del Distrito Federal ; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*...
d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 124 de la Constitución ;
...*

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplir los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que según lo acreditado en el expediente de origen, el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, utilizó recursos públicos, en este caso los del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León al ordenar adquirir tambos y que fueran pintados de color verde, agregándoles unas calcomanías con las leyendas de "Hechos y Realidades" seguida de la leyenda "Alcalde: Azael Jaime Gallegos Escobedo", además se comprobó fehacientemente que la utilización de dichos recursos públicos, lo fue para posicionarse ante la ciudadanía, aplicándose de forma imparcial dichos recursos, toda vez que fueron, dichos tambos y calcomanías y utilización de recursos, con el objeto



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2019 - 2021**



de posicionarlo ante la comunidad del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León e iniciar en la contienda electoral que se llevaría a cabo meses posteriores a la publicación oficial del municipio, aunado a lo anterior se encontraba vigente el periodo electoral, por lo cual dicha prohibición tenía como fin el que dicho servidor público no utilizara para beneficio propio los recursos del Municipio a fin de tomar una ventaja en la contienda electoral, cuestión la anterior que es ilegal y violatoria del numeral constitucional antes descrito.

XXIV. Ausienerse de utilizar fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de terceros, o con el fin de denigrar a cualquier persona;

En cuanto a esta fracción de la Ley de la materia se tiene debidamente acreditado, dentro del expediente de causa misma que se mencionó anteriormente, que se utilizaron de forma indebida recursos públicos con el fin de promover la imagen política de su persona y posicionarse ante la sociedad del municipio de General Zaragoza, Nuevo León a fin de obtener una ventaja en el proceso electoral del año 2018, contraviniendo en todas y cada una de sus partes la legislación correspondiente que contiene la prohibición de realizar dichas conductas.

LXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Se incumple la fracción antes mencionada de la Ley de la materia, en virtud de que como se ha expuesto en líneas anteriores y como se desprende del expediente PES-116/2018 el C. Gallegos Escobedo incumplió con un cúmulo de artículos y numerales de la legislación que como Presidente municipal tenía obligación de cumplir, sin embargo se acredita que lo anterior no fue así y en una forma por demás ilegal, utilizo recursos públicos para una promoción personalizada de su persona con fines políticos, en específico, posicionarse ante la ciudadanía en periodo electoral, cuestión que es prohibida por la legislación.

CUARTO.- A continuación procederemos al estudio de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra rezan:

Artículo 86.- La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa teniendo en consideración los siguientes aspectos y circunstancias:

- I.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones;

II.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes u las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

VII.- El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y

VIII.- Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigatorio.

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.

En cuanto a la fracción primera del artículo 86 se acredita que existió un perjuicio económico para el municipio de General Zaragoza, Nuevo León, derivado de la utilización de recursos públicos con el fin de realizar una promoción personalizada para su propio beneficio, y esto se considera debido a que el ahora Ex presidente municipal ordenó la compra e instalación en diversos puntos del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, anteriores de calcomanías con las leyendas de "Fiechos y Realizadas" seguida de la leyenda "Alcalde: Azael Jaime Gallegos Escobedo" en el mes de Noviembre del año 2017, y entonces al ser el C. Gallegos Escobedo, en dicho periodo de tiempo el



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



responsable de la administración pública municipal, es notable que el mismo debió cumplir con las obligaciones y sobre todo las promulgaciones legales inherentes a su cargo.

En cuanto a la fracción segunda del artículo 86 se tiene que obra documento y prueba que acredita que este Ayuntamiento en Pleno en fecha 28 de Marzo de 2019 en resolución derivado del oficio TEE-1004/2018 respecto al Procedimiento Especial Sancionados numero PES-115/2018 le impuso al C. Gallegos Escobedo, una sanción de inhabilitación por el término de 10-diez años y una multa de carácter económico.

En cuanto a la fracción tercera se tiene que el C. Gallegos Escobedo cuenta con un nivel jerárquico de primer nivel por lo cual debía tener conocimiento y cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, debiendo abstenerse de realizar las conductas desplegadas y acreditadas en autos del expediente de mérito.

En cuanto a la fracción cuarta, no se tiene determinados que existan medios externos para llevar a cabo la ejecución de los actos que produjeron las presentes infracciones, ya que no existe correlación de algún hecho distinto y que tenga relación con el que nos ocupa y que pudiera influenciar sobre el actuar del ex servidor público en mención.

En cuanto a la fracción quinta, se tiene que el C. Gallegos Escobedo, fue presidente municipal de General Zaragoza, Nuevo León durante el periodo constitucional de 31 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2018.

En cuanto a la fracción sexta se tiene que las circunstancias socio-económicas del ex servidor público con motivo de su nivel jerárquico, la acción sancionada no fue con motivo de la percepción de un lucro personal sino el resultado de un mal manejo de los recursos públicos municipales.

En cuanto a la fracción séptima se tiene que este Ayuntamiento en Pleno considera dicha falta como dolosa, ya que de acuerdo a lo estipulado en el ordenamiento penal del Estado, se estipula como dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho, teniendo que el C. Gallegos Escobedo tenía pleno conocimiento de los hechos en virtud de su cargo y que dicha acción era prohibitiva e ilegal de acuerdo a la legislación correspondiente.

Y por último en cuanto a la fracción octava se tiene que el C. Gallegos Escobedo no colaboró con la autoridad que llevó a cabo el expediente PES-116/2018, en esta caso el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pues como se desprende del expediente de mérito, el antes mencionado presentó escrito de contestación tratando, sin fundamento, de refutar los hechos que se le denunciaban, por lo cual opuso controversia a todos y cada uno de los hechos por lo cual su conducta ante dicha autoridad no se considera que forma colaborativa.

Respecto al artículo 87, se tiene que para este Ayuntamiento en Pleno, el ex servidor público obró con dolo, ya que dentro de autos se desprende que la falta fue realizada en pleno conocimiento de sus actos, entendiendo por dolo de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código Penal vigente en el estado de Nuevo León, que dispone "obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código", numeral anterior aplicado de forma supletoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el numeral 61 de la citada Ley, mismo que a la letra reza: "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado como grave cuando sea cometido con dolo", por lo que en el presente caso la infracción cometida por el C. Gallegos Escobedo se considera grave lo cual será tomado en consideración al momento de graduarla la sanción correspondiente de igual forma se tiene que la infracción fue instantánea ya que solo se realizó una acción personal en la cual se dieron todos los elementos de la infracción, lo anterior de conformidad con lo

Adrián Flores
Verónica Aburto

Adrián Flores
Verónica Aburto

Adrián Flores
Verónica Aburto

Adrián Flores
Verónica Aburto



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



establecido en numeral 14 fracción I del Código Penal que a la letra dispone: "Instantáneo, cuando en su consumación se agotan todos sus elementos constitutivos", aplicado de forma supletoria por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Este Ayuntamiento en Pleno determina que por lo que falta en la ejecución de sus deberes públicos se tomara en cuenta para la graduación de la sanción que se fijara en los puntos resolutivos de esta resolución.

Por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, con las facultades que confiere a los integrantes de este Ayuntamiento en Pleno del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos de hechos y derecho expuestos con anterioridad, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** en contra del **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO** quien se desempeñaba como Presidente Municipal del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León administración pública 2015-2018, al haberse demostrado que violento las fracciones I, XXII, XXXIV y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, en las circunstancias que han quedado demostradas en los CONSIDERANDOS segundo, tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Por lo anterior es procedente imponerle al **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO** una **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un periodo de **10-diez años**, en términos del artículo 54 fracción III y 57 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, la cual comenzara a computarse a partir del día siguiente hábil en que surta efectos legalmente de la notificación del presente fallo.

TERCERO.- Por lo anteriormente es procedente imponerle al **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO**, una sanción económica consistente en multa equivalente a **75** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Nuevo León, considerando en este punto a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio fiscal 2018, el cual era de \$80.60 que elevado al mes arroja la cantidad de \$2,418 por cincuenta lo que da un total de **\$181,350.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO**, la presente resolución en el término que establece el artículo 83 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, autorizándose por parte de este Ayuntamiento en Pleno a la Sindicatura Municipal a fin de que materialice la presente notificación de carácter personal.

QUINTO.- Gírese atento oficio al Tesorero Municipal de General Zaragoza, Nuevo León para que en uso de sus atribuciones finque el crédito fiscal que corresponda y haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo tercero de la presente resolución, al **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO** quien se desempeñaba como Presidente Municipal de la administración pública municipal de General Zaragoza, Nuevo León en el periodo constitucional 2015-2018, lo anterior con fundamento en los artículos 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Veronica Aburto
Presidente
B. P.
Jeff Chau
Paula



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



SEXTO.- Gírese atento oficio con copia de la presente resolución a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León para los efectos del artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que quede debidamente inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados que lleva dicha autoridad.

SEPTIMO.- Así lo resolvieron y firmaron de conformidad los integrantes del Ayuntamiento en Pleno del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León.

Se somete a votación y aprobación el resolutivo del procedimiento especial sancionador número 116, en contra del C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, en su calidad de Presidente Municipal de este Municipio en el periodo constitucional 2015-2018, quedando aprobado por unanimidad, debiéndose mandar oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a fin de dar de alta la sanción impuesta, esto en el Registro Estatal.

5. En asuntos generales, el Presidente Municipal toma la palabra y da a conocer que recibió una propuesta de parte del Patronato PRO Biblioteca Vasconcelos A.C., en la que ellos donarán equipamiento para la biblioteca municipal, a través del Programa Solución Tecnológica para Bibliotecas, por lo que pone a consideración de Cabildo el firmar convenio con ellos para tal donación.

Se somete a consideración de Cabildo, siendo aprobado por unanimidad.

6. No habiendo asuntos generales que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las 17:38 horas, ~~firmando de acuerdo los que en ella intervienen~~.

ARQ. JUAN ARTURO GUEVARA SOTO
PRESIDENTE MUNICIPAL

SOLEDAD RODRIGUEZ CERDA
PRIMERA REGIDORA

Veronica Aburto m
VERONICA ABURTO MARQUEZ
TERCERA REGIDORA

JUANA MARIA SOTO CELIS
PRIMER REGIDORA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CLAUDIA NOHEMI PINEDA MEDELLIN
SINDICO MUNICIPAL

VENANCIO LOPEZ MONTOYA
SEGUNDO REGIDOR

ANDRES PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR

DIANA DEL CARMEN PAREDES SOTO
SEGUNDA REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARLOS ANSELMO GRIMALDO
RODRIGUEZ
TESORERO MUNICIPAL

JUAN ANTONIO ROJAS VAZQUEZ
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2019 - 2021**



ACTA No. 17

En la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal se llevó a efecto la presente sesión ordinaria del R. Ayuntamiento siendo la misma las 17:00 horas del día 21 de Junio de 2019, la cual se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de Asistencia.
 2. Lectura del acta de la sesión anterior.
 3. Presentación de los Acuerdos de Admisión de Pruebas derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2017.
 4. Presentación y, en su caso, aprobación del Resolutivo del Procedimiento Especial Sancionador número 116.
 5. Asuntos Generales.
 6. Cierre de la sesión.

- ## 1. Lista de Asistencia.

Soledad Rodríguez Cerdá
Venancio López Montoya
Verónica Aburto Márquez
Andrés Pérez Flores
Juana María Soto Celis

Diana del Carmen Paredes Soto

Claudia Nohemí Pineda Medellín
Juan Antonio Rojas Vázquez
Carlos Anselmo Grimaldo Rodríguez
Arq. Juan Arturo Guevara Soto

Primera Regidora
Segundo Regidor
Tercera Regidora
Cuarto Regidor
Primera Regidora de Representación Proporcional
Segunda Regidora de Representación Proporcional
Síndica Primera
Secretario del Ayuntamiento
Tesorero Municipal
Presidente Municipal

2. El Secretario del R. Ayuntamiento le da lectura al acta de la sesión anterior.
 3. Se presenta para lectura los Acuerdos de Admisión de Pruebas derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2017. Lo anterior, de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el Municipio de General Zaragoza, Nuevo León a las 17.00 horas del día 10 de Junio del año 2019-dos mil diecinueve, se emite el presente

ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

Lo anterior toda vez que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en fecha 20 de Mayo de 2019 a las 17.30 horas se desarrolló la Audiencia Inicial en contra del C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, derivado esto de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa números del 1 al 26, elaborados por la Autoridad Investigadora, mismos que fueran turnados a la Autoridad Sustanciadora, el H. Cabildo, quien mediante acuerdo de fecha 28 de Marzo de 2019 los admitió y, en algunos casos, acumuló. Una vez desarrollada la Audiencia Inicial, en la que el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo manifestó lo que a su derecho convenía, vía escrita, y cerrada que fue la misma, de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley mencionada con anterioridad, que a la letra dicta: "VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo," por lo que en consecuencia se emite el presente Acuerdo y no habiendo aportado pruebas, respecto de considerar al señalado como presunto responsable de la violación no grave de lo establecido y nunciado al presunto responsable en cada uno de los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo tanto, de conformidad con la fracción IX del artículo 208 de la Ley de la materia, que a la letra dicta: "Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad sustanciadora declarará abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes", por tanto, derivado de lo expresado por la fracción que antecede se declara abierto, en este mismo acto, el período de alegatos, por un término de 5 días hábiles.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



Una vez leído que fue leído lo anterior, se somete a consideración del H. Cabildo, Autoridad Subsidiadora, siendo aprobado por unanimidad.

Se hace énfasis que comunica con el artículo 208 de la propia Ley de General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que no ofreció pruebas y las consideradas por la Autoridad Investigadora no requieren desahogo especial, fue que se determinó aperturar el período de alegatos. Por lo que se ordena la notificación de los Acuerdos de Admisión de Pruebas y la Declaración de Apertura de los Alegatos en el mismo documento.

4. Se da vista del Resolutivo del Procedimiento Especial Sancionador número 116, el cual se dispensa de lectura, toda vez que se les dio vista con anterioridad a todos los integrantes del Ayuntamiento, mismo que menciona lo siguiente;

RESOLUCION DEFINITIVA

General Zaragoza, Nuevo León a Lunes 17-diecisiete de Junio de 2019-dos mil diecinueve.

VISTO: Para resolver el expediente administrativo en materia de responsabilidades administrativas tramitado ante este R. Ayuntamiento en Pleno del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León con motivo del oficio número TEE-1005/2018 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicita a esta Autoridad administrativa de cabal cumplimiento a la individualización de la sanción a que fuera acreedor el C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO, derivado del expediente identificado con el numero PES-116/2018 en sentencia definitiva de fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2018-dos mil dieciocho, convino aprobó verse; y

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio identificado con el numero TEE-1005/2018 de fecha 31-treinta y uno de mayo del año 2018-dos mil dieciocho, dirigido al Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, derivado del expediente identificado con el numero PES-116/2018 relativo al Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO en su calidad de Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León durante el periodo constitucional 2015-2018, a través del cual remiten a esta Autoridad a efecto de dar cabal cumplimiento al apartado 6 de dicha resolución en específico en cuanto a la individualización de la sanción que corresponda, mismo que a la letra reza:

"6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE PARA EFECTOS DE INDIVICUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL SUPERIOR JERAQUICO.

De lo establecido por los numerales 115, fracción I, de la Constitución Federal; 118, párrafo primero de la Constitución local, 33 de la Ley de Gobierno Municipal el Ayuntamiento es la máxima autoridad al interior del Municipio, quien cuenta además con atribuciones legales conforme al diverso artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública del Estado, para identificar, investigar y determinar responsabilidades de los servidores públicos (incluyendo a los Presidentes Municipales) derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de citada ley, estableciendo además en los diversos artículos 53 y 54 de la propia ley un catálogo de sanciones.

Luego entonces, al existir una vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, en consonancia con lo dispuesto por los diversos numerales 440 y 457 de la LEGIPE, se remite el expediente al superior jerárquico del denunciado, es decir al Ayuntamiento, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones legales y competenciales, determine lo que en derecho corresponda respecto a la sanción a imponer al denunciado, bajo el supuesto de que, a través de este procedimiento especial sancionador en materia electoral se han tenido por acreditados los elementos objetivos, temporales y personales consistentes en la promoción personalizada indebida del denunciado establecida en el artículo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, motivo por el cual el efecto concreto de esta resolución consistirá en que el Ayuntamiento como máximo órgano



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



de ese Municipio, individualice la sanción en los términos de su normativa legal y reglamentaria que estime oportuno.”.

SEGUNDO: Asimismo consta en el expediente de mérito en el punto identificado como número 5. ANALISIS DE FONDO y posterior identificado con el número 5.1 Se acredita la promoción personalizada del denunciado por la coacción de su nombre en los elementos de equipamiento urbano.

“En términos del párrafo octavo de la Constitución federal, y la jurisprudencia 12/2015 y precedentes de Sala Superior, se acredita en el caso concreto la promoción personalizada del Presidente Municipal, ya que el denunciado y el Secretario de Ayuntamiento coinciden en que, efectivamente los contenedores de basura fueron adquiridos por la administración pública de ese Municipio para formar parte del mobiliario de equipamiento urbano.

Lo anterior, conforme con lo expuesto en los diversos artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 5, fracción XXIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, donde se define igualmente por equipamiento urbano “conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”.

Luego entonces, al ser utilizados los contenedores para almacenar basura, ello constituye un servicio público municipal, motivo por el cual, como se adelantó, han quedado acreditadas la existencia en la realidad material de al menos 40 contenedores destinados para el efecto de almacenar basura, tal y como ha quedado plenamente demostrado en el apartado de hechos de esta sentencia, derivado de la solicitud expresa realizada por el Presidente Municipal el día 12 de noviembre de 2017, al proveedor respectivo¹⁷.

Ello queda igualmente robustecido con otra documental pública a la que se le otorga valor y alcance demostrativo pleno con fundamento en el artículo 361, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, a partir de la orden de compra con folio 1485 a nombre del Municipio¹⁸ y la diversa documental privada consistente en la factura que ampara dichos contenedores de parte del proveedor antes referido, además de la copia simple de la transferencia electrónica del banco Banorte¹⁹.

Se advierte que de autos consta escrito de defensa del denunciado, quien alega que al momento en que la Dirección Jurídica verificó la existencia de los contenedores de basura él ya no era Presidente Municipal de esa localidad (visible a foja 346), corroborado con la documental pública consistente en el oficio sin número recibido el 8 de mayo en la Comisión Estatal Electoral de parte del Secretario de Ayuntamiento, donde informa efectivamente de la licencia concedida (visible a foja 151 del expediente).

No obstante lo anterior, ello no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional tenga por acreditado el elemento personal y temporal de la conducta, toda vez que de las mismas pruebas, se desprende que la colocación de los contenedores de basura ocurrió desde el día 29 de noviembre de 2017, ello es corroborado con la documental pública exhibida por el Secretario de Ayuntamiento y Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal donde señala expresamente él mismo lo siguiente (ver foja 130 del expediente):

2. Los contenedores de basura que menciona fueron colocados al día siguiente de su recepción, es decir, el 29 de noviembre de 2017.

Esta respuesta se dio ante la solicitud de la Dirección Jurídica a dicho municipio sobre la colocación de los contenedores de basura cuyas imágenes fueron anexadas a la notificación respectiva del denunciado, misma que fue recibida el 7 de mayo del año en curso por la Tesorería Municipal de aquella localidad²⁰. En consecuencia, de una concatenación lógica y el reconocimiento expreso de la autoridad municipal y con fundamento en el artículo 360, párrafo primero, no es objeto de controversia la temporalidad en la que fueron colocados, motivo por el cual sí se debe tener por acreditada la colocación de los contenedores de basura desde el día 29 de noviembre de 2017 hasta el día 4 de mayo en que la Comisión Municipal verificó su existencia. Por ende, resulta estéril el argumento de la defensa relacionado con que, al momento de la diligencia de inspección, el denunciado no tenía la calidad de Presidente Municipal, pues, tal y como ha quedado acreditado, la colocación de dicho mobiliario de equipamiento urbano ocurrió cuando el denunciado era Presidente Municipal, no siendo tampoco un hecho refutado por él mismo.

Dicho lo anterior, el elemento subjetivo de la infracción sí se actualiza igualmente, en virtud de que

Las firmas y sellos que aparecen a la derecha de la página son de los integrantes del Comité de Trabajo para la elaboración de la respuesta a la querella.

En la parte superior derecha, se observa la firma de "Cecilia Otero" y "Cecilia Otero".

En la parte central derecha, se observa la firma de "Cecilia Otero" y "Cecilia Otero".

En la parte inferior derecha, se observa la firma de "Cecilia Otero" y "Cecilia Otero".

En la parte superior izquierda, se observa la firma de "Cecilia Otero" y "Cecilia Otero".

En la parte central izquierda, se observa la firma de "Cecilia Otero" y "Cecilia Otero".

En la parte inferior izquierda, se observa la firma de "Cecilia Otero" y "Cecilia Otero".

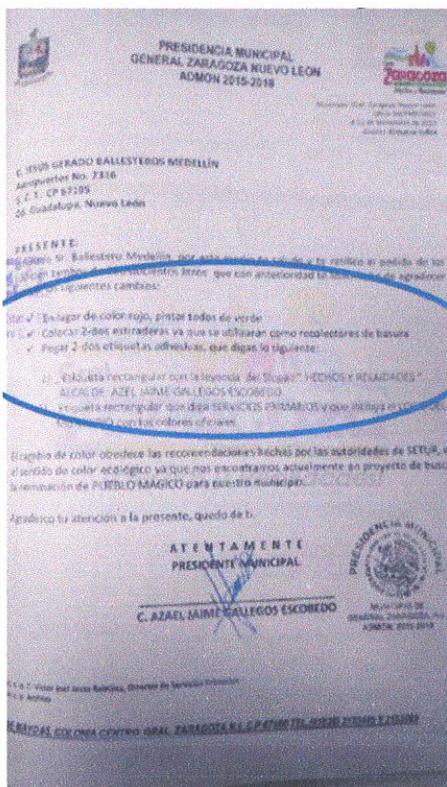


PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021



el mobiliario de equipamiento urbano que es destinado para brindar el servicio de almacenamiento de basura implicó la promoción del nombre del Presidente Municipal en ese entonces, lo cual, además de tener sustento en la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior²¹, constituye propaganda personalizada porque contiene el nombre del anunciano, lo cual lo hace plenamente ilícita al servidor público, puesto que la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo se encuentra enderezada a todo tipo de propaganda que haga identificable al servidor público con un servicio que lleve a cabo la administración.

Dicho esto, se lee claramente en el oficio SN/PMZ/2017, de fecha 12 de noviembre, signado por el Presidente Municipal, la solicitud expresa para colocar en los contenedores lo siguiente.



Solicita 100 tumbos de 200 litros

Solicita pintar de verde los contenedores por solicitud de la SECTUR.

Colocar dos estiraderas, para efectos de emplearlos como contenedores de basura.

Le solicita colocar una etiqueta rectangular con la leyenda y slogan: "HECHOS Y REALIDADES ALCALDE AZEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO".

Asimismo, le solicita colocar la siguiente etiqueta: "SERVICIOS PRIMARIOS", y el logo del MUNICIPIO.

Lo cual además se corrobora con las distintas diligencias realizadas por la Comisión Municipal Electoral al tener por acreditados la cantidad de 40 contenedores²², mismos que corresponden aproximadamente a los 100 adquiridos, luego entonces ha sido verificada en la realidad material la existencia de 40 contenedores de basura que forman parte del equipamiento urbano de dicho municipio, motivo por el cual al tener las características gráficas con pegatinas al nombre del Alcalde de dicha localidad, actualiza la hipótesis prevista en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal. Concretamente, los signos distintivos del contenedor son los siguientes.

Una vez que han sido descritos los medios de prueba que obran en el presente expediente, es menester precisar la ubicación de los 40 contenedores denunciados, sin que sea óbice que los demás contenedores encontrados por la Comisión Municipal Electoral sean objeto de valoración por esta autoridad jurisdiccional. Hemos referido previamente las direcciones en las que fue colocado el mobiliario de equipamiento urbano referido en el apartado 3 de esta sentencia, por lo que a efectos de saciar los elementos configuradores de la infracción basta acreditar la parte conducente relativa a la prohibición de tener el nombre del servidor público. En tal sentido, los municipios, conforme al artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución federal²³ tienen a su cargo las funciones y servicios públicos consistentes en la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Luego entonces, al tratarse de un servicio público de especial relevancia para los Municipios, la recolección de residuos es identificada por los ciudadanos de esa comunidad como un bien que proporciona la administración pública municipal, sin que ello pueda implicar por sí mismo que un servidor público en concreto se ostente o promocione su nombre e imagen al brindar dicho servicio como acontece en la especie. Por consiguiente, el sólo hecho de que aparezca el nombre en los contenedores que forman parte del equipamiento urbano destinado a recolectar la basura en el municipio vulnera la infracción consistente en la promoción personalizada, puesto que derivado del servicio público que brinda dicho Municipio, el servidor público se promocionó indebidamente al colocar etiquetas adhesivas en 40 contenedores de basura desde el día 29 de noviembre de 2017.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



al 28 de abril del año en curso, es decir, un día antes en que inició su licencia.

En consecuencia, al existir promoción personalizada bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar aseñadas en este apartado, se procede en el apartado ó a precisar los efectos de esta decisión.

TERCERO.- De tal forma mediante acta de Cabildo número 8 el Pleno del Ayuntamiento sometió a consideración a sus integrantes la aprobación para que se dé cumplimiento al oficio número TEE 1004/2018 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo cual se ordenó se emitiera la resolución correspondiente que conforme a derecho corresponda, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: De acuerdo al contenido del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, este Ayuntamiento en Pleno del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, es competente para conocer de la individualización de la sanción y/o sanciones que deberán aplicarse al C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO, por haber sido este servidor público de elección popular por haber sido Presidente Municipal en el periodo constitucional de 2015-2018, tal y como reza el numeral antes señalado:

Artículo 70.- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular, y al presidente municipal para los demás servidores públicos municipales, quien se pondrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Así pues, se tiene en cuenta que del expediente PES 116/2018 tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se presentó denuncia por parte del C. ALBERTO ROEL MEDELLIN ROJAS, hechos que se desprenden del expediente de mérito como a continuación se transcriben:

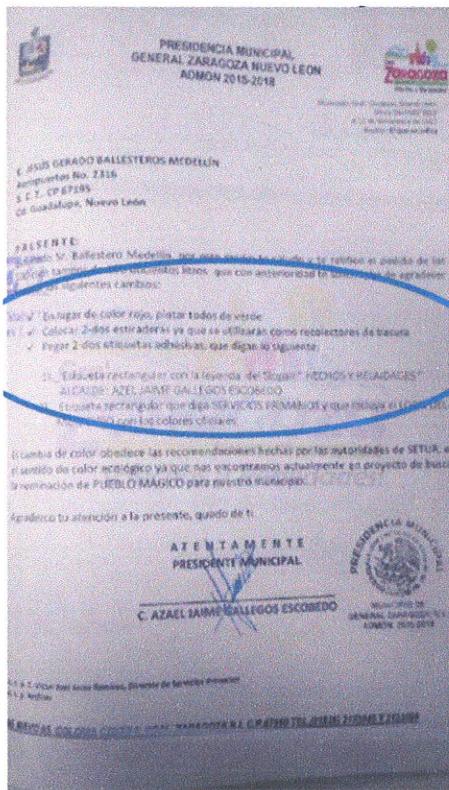
3. HECHOS MOTIVO DE DENUNCIA

En su escrito de defensa, así como diversas documentales públicas, el denunciado confirma la existencia de 100 contenedores de basura con las características que describe y exhibe el denunciante en su escrito inicial. En primer término de la documental pública consistente en un oficio fechado el 12 de noviembre de 2017 que firma el Presidente Municipal denunciado, destaca claramente la instrucción de solicitar 100 tambos de 200 litros al C. Ballesteros Medellín, proveedor del municipio, para que el mismo coloque los siguientes:

2
Denuncias Abiertas
C. Zaragoza, N.L.
Alberto Roel
C. Ballesteros Medellín
C. Otros



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



Solicita 100 tambos de 200 litros

Solicita pintar de verde los contenedores por solicitud de la SECTUR.

Colocar dos estiraderas, para efectos de emplearlos como contenedores de basura.

Le solicita colocar una etiqueta rectangular con la leyenda y slogan: "HECHOS Y REALIDADES ALCALDE: AZEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO".

Asimismo, le solicita colocar la siguiente etiqueta: "SERVICIOS PRIMARIOS", y el logo del MUNICIPIO.

En igual sentido, la existencia de los contenedores de basura no es refutada por el denunciado, en virtud de que el mismo aporta otra documental pública, consistente en una orden de compra con folio 1405 al nombre del Municipio, donde además consta su firma y con la solicitud expresa de ser 100 contenedores para recolección de basuras, además de la documental privada, consistente en la factura que ampara dichos contenedores de parte del proveedor antes referido, además de la copia simple de la transferencia electrónica del banco Banorte.

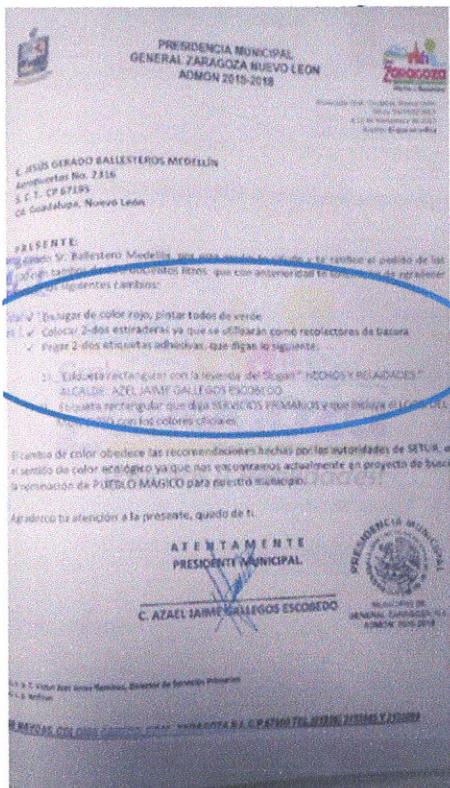
Por tanto, el denunciado ha tenido pleno conocimiento de los hechos motivo de queja, los cuales no han sido además controvertidos por el mismo, además de existir constancia oficial de su existencia de parte de la Dirección Jurídica al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección respectivas, a la cual además de concederle valor probatorio pleno, su existencia se perfecciona con el reconocimiento pleno del denunciado conjuntamente con las documentales públicas que él mismo aporta a la autoridad sustanciadora, ello con fundamento en los artículos 312, párrafo segundo 360 párrafos primero y segundo fracciones I y III y 361 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley electoral local.

Luego entonces, se debe precisar que de los 68 contenedores de basura originalmente denunciados, la Dirección Jurídica alcanzó a demostrar la existencia de hasta 408, los cuales algunos de ellos al momento de llevar a cabo las diligencias respectivas, no se encontraban o se encontraban rasgados en las pegatinas rectangulares sin la leyenda respectiva (visible a fojas 75, 76 y 77). No obstante, con algunas diferencias, es indudable que los contenedores existieron al tenor de las siguientes características.

Verónica Alvarado
Cristina Pérez
Celia Ruiz



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



Solicita 100 tambos de 200 litros

Solicita pintar de verde los contenedores por solicitud de la SECTUR.

Colocar dos estiraderas, para efectos de emplearlos como contenedores de basura.

Le solicita colocar una etiqueta rectangular con la leyenda y slogan: "HECHOS Y REALIDADES ALCALDE: AZEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO".

Asimismo, le solicita colocar la siguiente etiqueta: "SERVICIOS PRIMARIOS", y el logo del MUNICIPIO.

Una vez que han sido descritos los medios de prueba que obran en el presente expediente, es menester precisar la ubicación de los 68 contenedores denunciados, y examinada su ubicación por la Comisión Municipal Electoral, serán objeto de valoración por esta autoridad jurisdiccional. Luego entonces, se inserta la siguiente tabla que indica la ubicación de cada uno de ellos, especificando cuales fueron "encontrados", "no contaban con la leyenda: "¡Hechos y Realidades!" y "Alcalde: Azael Jaime Gallegos Escobedo"; y aquellos como: "No localizados", es decir, que no fueron encontrados en el lugar que señala el denunciante en su escrito.

NOTA:

En principio, cabe señalar que existen indicios de la existencia de 68 contenedores en las direcciones señaladas a partir de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, sin embargo, de las diligencias de inspección realizadas por la autoridad se advierte claramente que algunos de esos contenedores al momento de realizar la diligencia de inspección respectiva ya no contaban con la calcomanía que contuviera la leyenda: "¡Hechos y realidades!" "Alcalde: Azael Jaime Gallegos Escobedo" o bien, los mismos no fueron localizados tal y como se indica arriba, los cuales suman la totalidad de 20 contenedores con esas características, por tales motivos se tiene por acreditada la existencia plena de 40 contenedores de basura bajo las características descritas con antelación.

Sentado lo anterior, se deben tener por acreditados los 40 contenedores para basura denunciados originalmente en virtud de que, tal y como se ha expuesto, constituye un hecho no controvertido por el quejoso, aunado al hecho de que a partir de las documentales públicas referidas en este apartado de hechos, consta la existencia de los mismos, ya que fueron adquiridos por la administración pública municipal como mobiliarios de equipamiento urbano, destinados a brindar el servicio de recolección de residuos. En consecuencia, con fundamento en los artículos 369, fracción I y 361, párrafo segundo de la Ley electoral local, se les concede valor probatorio pleno a la existencia de los mismos.

Una vez que han sido descritas las pruebas ofrecidas y desahogadas por la autoridad, se procederá a verificar cuales son las hipótesis normativas que podrán ser aplicables al caso concreto, verificando si de los hechos demostrados se concreta la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña.

4. NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO: USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El planteamiento jurídico principal a dilucidar radica en determinar si el denunciado es responsable por haber cometido una infracción consistente en la aplicación de manera imparcial



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



los recursos públicos que están a su disposición o promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña.

Dicho lo anterior, el marco normativo aplicable al caso en concreto en un primer término, consiste en la prohibición de aplicación de manera imparcial de los recursos públicos que están a cargo de los servidores públicos. Del examen y análisis de la denuncia presentada se desprende que los hechos sometidos a debate se circunscriben en primer término, a la aplicación del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, que a la letra establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 350 lo siguiente:

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes, SOT-JDC-965/2015 y su acumulado SOT-JDC-964/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales. Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incidan en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral. Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos.

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Por ende, la hipótesis fáctica y normativa consiste en demostrar si de la existencia de los contenedores de basura se verifica o no el empleo de recursos públicos para el apoyo propio o de otros candidatos o partidos.

Promoción personalizada

Ahora bien, en lo que respecta a lo contenido en el párrafo octavo de la Constitución federal, se establece la prohibición para los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, que el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, esta infracción se actualiza cuando un servidor público realiza promoción personalizada a través de cualquier medio de comunicación social para su difusión. El elemento subjetivo de la infracción se actualizará cuando aun tratándose de propaganda institucional, contenga el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma

*Veronica Alvaro
Enviado por
Luis*

*Alex
Luis*



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2013 - 2021**



implique promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional. Esto se robustece con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia de ruedo y contenido siguiente.

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público ;*
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate para determinar si de manera efectiva reviste un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*
- c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas ; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

Luego entonces, se acredita la infracción relativa a la promoción personalizada cuando:

- a. La propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, y*
- b. La prohibición se dirige a todo tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de cualquier institución.*

En tal sentido, conforme lo ha determinado Sala Regional Monterrey, el establecimiento de la infracción relacionado con la promoción personalizada se encuentra en los numerales 449 y 457 de la LEGIPE, que a la letra dicen:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión ; de los poderes locales ; órganos de gobierno municipales ; órganos de gobierno del Distrito Federal ; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución ;

...

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

*Artículo 457
Verónica Aburto*

B. B.

C. B.

C. B.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



TERCERO.- Al efecto, en seguida se afixa si la referida sentencia de fecha 30-treinta y uno de mayo del año 2018-dos mil dieciocho, derivada del expediente identificado con el numero PES-116/2018 tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se encuentra firme jurídicamente o si existe algún recurso o medio de defensa que haya sido interpuesto por el C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO, para lo cual se hace constar que dentro del expediente de mérito, se encuentra el acuerdo de fecha 14-catorce de Enero del año 2019-dos mil diecinueve a través del cual el C. Doctor Gaston Juan Enriquez Fuentes en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, indica lo siguiente:

"Por otra parte, se le informa al compareciente, que la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el dia 31-treinta y uno de mayo del año en curso, en el expediente que nos ocupa, fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, mediante los respectivos Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, quien lo registro bajo el número de expediente SM-JRC-121/2018 y SM-JDC-507/2018 acumulados, en el cual, en fecha 30-treinta de junio de 2018-dos mil dieciocho, se modificó la resolución impugnada, para solo establecer que se declaraba inexistente la violación relativa a los actos anticipados de campaña y, en consecuencia se dejaba sin efecto la sanción impuesta al denunciado Azael Jaime Gallegos Escobedo, consistente en una multa por la cantidad de \$32,240 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), dejándose intocado el resto del fallo de este tribunal local."

Por lo cual dicha resolución **HABRÁ CAUSADO EJECUTORIA** y caerá con fuerza jurídica para todos los efectos legales y administrativos, solo en cuanto hace a los hechos que resultaron respecto al **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA** entonces al no encontrarse combatida se procede a continuación a realizar la individualización de la o las sanciones correspondientes de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, para lo cual nos permitimos definir cuáles son las conductas, en primer término, en las cuales se acredita la conducta desplegada por el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, para posteriormente resolver cuales son las sanciones a los cuales se ha hecho acreedor:

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o dejadez en el servicio o impague abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

En cuanto a esta fracción se refiere, se acredita la responsabilidad administrativa del C. Gallegos Escobedo en su carácter de Ex Presidente Municipal de General Zaragoza, Nuevo León, en virtud de que dentro de sus funciones y como se desprende de los artículos 35 y 86 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, este era el encargado de la administración pública municipal, tal y como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables:

I. Encabezar la Administración Pública Municipal;
V. Las demás que le confieren esta Ley y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 36.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

Verónica Aburto

Con diligencia

Verónica Aburto

Con diligencia

Azael Jaime Gallegos Escobedo



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2019 - 2021**



Lo anterior es así debido a que como servidor público tenía la obligación de conocer y sobre todo cumplir con la reglamentación y legislación correspondiente en el ejercicio de sus funciones, y el cumplir con la máxima de servicio que se le haya encomendado es realizar los actos tendientes a dar cumplimiento a la Ley y aplicar los recursos municipales de forma imparcial, sin embargo como se acredito en el expediente de mérito, el ex servidor público utilizo los recursos a que tenía cargo con una intención de promocionarse de forma personal y tener una ventaja en el proceso electoral que se encontraba vigente en las fechas en que ocurrieron los hechos, es decir en el mes de marzo del año 2018.

XXII. Astenérse de cuáquier acto u omisión que impique incumplimiento de cuáquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

En cuanto a esta fracción del artículo 50 de la legislación en la materia, se tiene que dentro del expediente de mérito, es decir el identificado con el número PES-116/2018, el C. ~~Alcalde Jaime Collazos Facobado, violento, los numerales de las legislaciones que a continuación se señalaran:~~

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo del artículo 134, que a la letra se inserta:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b) Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su numero 1350 que a la letra seza:
Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Especial con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

c). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)
Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión ; de los poderes locales ; órganos de gobierno municipales ; órganos de gobierno del Distrito Federal ; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contradigan lo dispuesto por el párrafo anterior del artículo 124 de la Constitución;

Artículo 457

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplir los mandatos de la autoridad ejecutora, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que según lo acreditado en el expediente de origen, el C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, utilizo recursos públicos, en este caso los del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León al ordenar adquirir tambos y que fueran pintados de color verde, agregándoles unas calcomanías con las leyendas de "Hechos y Realidades" seguida de la leyenda "Alcalde: Azael Jaime Gallegos Escobedo", además se comprobó fehacientemente que la utilización de dichos recursos públicos, lo fue para posicionar al antes mencionado ante la ciudadanía, aplicándose de forma imparcial dichos recursos, toda vez que fueron, dichos tambos y calcomanías y utilización de recursos, con el objeto



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2019 - 2021**



de posicionarlo ante la comunidad del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León e incluir en la convocatoria electoral que se llevaría a cabo meses posteriores a la publicación oficial del municipio, aunado a lo anterior se encontraba vigente el periodo electoral, por lo cual dicha prohibición tenía como fin el que dicho servidor público no utilizara para beneficio propio los recursos del Municipio a fin de tomar una ventaja en la contienda electoral, cuestión la anterior que es ilegal y violatoria del numeral constitucional antes descrito.

XXIV. Ausentarse de anfizas juntas pùblicas con el objeo de promover la imugen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de terceros, o con el fin de denigrar a cualquier persona;

En cuanto a esta fracción de la Ley de la materia se tiene debidamente acreditado, dentro del expediente de causa misma que los agentes ejecutivos que utilizaron de forma indebida recursos públicos con el fin de promover la imagen política de su persona y posicionarse ante la sociedad del municipio de General Zaragoza, Nuevo León a fin de obtener una ventaja en el proceso electoral del año 2018, contraviniendo en todas y cada una de sus partes la legislación correspondiente que contiene la prohibición de realizar dichas conductas.

LXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Se incumple la fracción antes mencionada de la Ley de la materia, en virtud de que como se ha expuesto en líneas anteriores y como se desprende del expediente PES-116/2018 el C. Gallegos Escobedo incumplió con un cúmulo de artículos y numerales de la legislación que como Presidente municipal tenía obligación de cumplir, sin embargo se acredita que lo anterior no fue así y en una forma por demás ilegal, utilizó recursos públicos para una promoción personalizada de su persona con fines políticos, en específico, posicionarse ante la ciudadanía en periodo electoral, cuestión que es prohibida por la legislación.

CUARTO.- A continuación procederemos al estudio de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra rezan:

Artículo 86.- La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa teniendo en consideración los siguientes aspectos y circunstancias:

- I.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
 - II.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
 - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
 - IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - V.- La antigüedad en el servicio;
 - VI.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
 - VII.- El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y
 - VIII.- Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigatorio.

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.

En cuanto a la fracción primera del artículo 86 se acredita que existió un perjuicio económico para el municipio de General Zaragoza, Nuevo León, derivado de la utilización de recursos públicos con el fin de realizar una promoción personalizada para su propio beneficio, y esto se considera debido a que el ahora Ex presidente municipal ordenó la compra e instalación en diversos puntos del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, anuncios de calcomanías con las leyendas de “Recinos y Recintos” seguida de la leyenda “Alcalde: Azael Jaime Gallegos Escobedo” en el mes de Noviembre del año 2017, y entonces al ser el C. Gallegos Escobedo, en dicho periodo de tiempo el



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEON
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



responsable de la administración pública municipal, es notable que el mismo debió cumplir con las obligaciones y sobre todo las prohibiciones legales inherentes a su cargo.

En cuanto a la fracción segunda del artículo 86 se tiene que obra documento y prueba que acredita que este Ayuntamiento en Pleno en fecha 28 de Marzo de 2019 en resolución derivado del oficio TEE-1004/2018 respecto al Procedimiento Especial Sancionados numero PES-115/2018 le impuso al C. Gallegos Escobedo, una sanción de inhabilitación por el término de 10-diez años y una multa de carácter económico.

En cuanto a la fracción tercera se tiene que el C. Gallegos Escobedo cuenta con un nivel jerárquico de primer nivel por lo cual debía tener conocimiento y cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, debiendo abstenerse de realizar las conductas desplegadas y acreditadas en autos del expediente de mérito.

En cuanto a la fracción cuarta, no se tiene determinados que existan medios externos para llevar a cabo la ejecución de los actos que produjeron las presentes infracciones, ya que no existe correlación de algún hecho distinto y que tenga relación con el que nos ocupa y que pudiera influenciar sobre el actuar del ex servidor público en mención.

En cuanto a la fracción quinta, se tiene que el C. Gallegos Escobedo, fue presidente municipal de General Zaragoza, Nuevo León durante el periodo constitucional de 31 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2018.

En cuanto a la fracción sexta se tiene que las circunstancias socio-económicas del ex servidor público con motivo de su nivel jerárquico, la acción sancionada no fue con motivo de la percepción de un lucro personal sino el resultado de un mal manejo de los recursos públicos municipales.

En cuanto a la fracción séptima se tiene que este Ayuntamiento en Pleno considera dicha falta como dolosa, ya que de acuerdo a lo estipulado en el ordenamiento penal del Estado, se estipula como dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho, teniendo que el C. Gallegos Escobedo tenía pleno conocimiento de los hechos en virtud de su cargo y que dicha acción era prohibitiva e ilegal de acuerdo a la legislación correspondiente.

Y por último en cuanto a la fracción octava se tiene que el C. Gallegos Escobedo no colaboró con la autoridad que llevó a cabo el expediente PES-116/2018, en esta caso el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, pues como se desprende del expediente de mérito, el antes mencionado presentó escrito de contestación tratando, sin fundamento, de refutar los hechos que se le denunciaban, por lo cual opuso controversia a todos y cada uno de los hechos por lo cual su conducta ante dicha autoridad no se considera que forma colaborativa.

Respecto al artículo 87, se tiene que para este Ayuntamiento en Pleno, el ex servidor público obró con dolo, ya que dentro de autos se desprende que la falta fue realizada en pleno conocimiento de sus actos, entendiendo por dolo de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código Penal vigente en el estado de Nuevo León, que dispone "obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código", numeral anterior aplicado de forma supletoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el numeral 61 de la citada Ley, mismo que a la letra reza: "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado como grave cuando sea cometido con dolo", por lo que en el presente caso la infracción cometida por el C. Gallegos Escobedo se considera grave lo cual será tomado en consideración al momento de graduarle la sanción correspondiente, de igual forma se tiene que la infracción fue instantánea ya que solo se realizó una acción personal en la cual se dieron todos los elementos de la infracción, lo anterior de conformidad con lo

José Gallegos Escobedo
Verónica Alburto
Patricia Pérez
Q. B.
C. B.
C. B.
C. B.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021**



establecido en numeral 14 fracción I del Código Penal que a la letra dispone: "Instantáneo, cuando en su consumación se agotan todos sus elementos constitutivos", aplicado de forma supletoria por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Este Ayuntamiento en Pleno determina que por lo que falta en la ejecución de sus deberes públicos se tomara en cuenta para la graduación de la sanción que se fijara en los puntos resolutivos de esta resolución.

Por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, con las facultades que confiere a los integrantes de este Ayuntamiento en Pleno del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos de hechos y derecho expuestos con anterioridad, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** en contra del **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO** quien se desempeñaba como Presidente Municipal del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León administración pública 2015-2018, al haberse demostrado que violento las fracciones I, XXII, XXXIV y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, en las circunstancias que han quedado demostradas en los **CONSIDERANDOS** segundo, tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Por lo anterior es procedente imponerle al **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO** una **SANCION ADMINISTRATIVA** consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un periodo de **10-diez años**, en términos del artículo 54 fracción III y 57 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, la cual comenzara a computarse a partir del día siguiente hábil en que surta efectos legalmente de la notificación del presente fallo.

TERCERO.- Por lo anteriormente es procedente imponerle al **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO**, una sanción económica consistente en multa equivalente a **75** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Nuevo León, considerando en este punto a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio fiscal 2018, el cual era de \$80.60 que elevado al mes arroja la cantidad de \$2,418 por cincuenta lo que da un total de **\$181,350.00 (CIENTO OCIENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO**, la presente resolución en el término que establece el artículo 83 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, autorizándose por parte de este Ayuntamiento en Pleno a la Síndica Municipal a fin de que materialice la presente notificación de carácter personal.

QUINTO.- Gírese atento oficio al Tesorero Municipal de General Zaragoza, Nuevo León para que en uso de sus atribuciones finque el crédito fiscal que corresponda y haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo tercero de la presente resolución, al **C. AZAEL JAIME GALLEGOS ESCOBEDO** quien se desempeñaba como Presidente Municipal de la administración pública municipal de General Zaragoza, Nuevo León en el periodo constitucional 2015-2018, lo anterior con fundamento en los artículos 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. ZARAGOZA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021



SEXTO.- Gírese atento oficio con copia de la presente resolución a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León para los efectos del artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que quede debidamente inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados que lleva dicha autoridad.

SEPTIMO.- Así lo resolvieron y firmaron de conformidad los integrantes del Ayuntamiento en Pleno del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León.

Se somete a votación y aprobación el resolutivo del procedimiento especial sancionador número 116, en contra del C. Azael Jaime Gallegos Escobedo, en su calidad de Presidente Municipal de este Municipio en el periodo constitucional 2015-2018, quedando aprobado por unanimidad, debiéndose mandar oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a fin de dar de alta la sanción impuesta, esto en el Registro Estatal.

5. En asuntos generales, el Presidente Municipal toma la palabra y da a conocer que recibió una propuesta de parte del Patronato PRO Biblioteca Vasconcelos A.C., en la que ellos donarán equipamiento para la biblioteca municipal, a través del Programa Solución Tecnológica para Bibliotecas, por lo que pone a consideración de Cabildo el firmar convenio con ellos para tal donación.

Se somete a consideración de Cabildo, siendo aprobado por unanimidad.

6. No habiendo asuntos generales que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las 17:38 horas, firmando de acuerdo lo que en ella intervienen.

ARQ. JUAN ARTURO GUEVARA SOTO
PRESIDENTE MUNICIPAL

SOLEDAD RODRIGUEZ CERDA
PRIMERA REGIDORA

VERONICA ABURTO MARQUEZ
TERCERA REGIDORA

JUANA MARIA SOTO CELIS
PRIMER REGIDORA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CLAUDIA NOHEMI PINEDA MEDELLIN
SINDICO MUNICIPAL

VENANCIO LOPEZ MONTOYA
SEGUNDO REGIDOR

ANDRES PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR

DIANA DEL CARMEN PAREDES SOTO
SEGUNDA REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARLOS ANSELMO GRIMALDO
RODRIGUEZ
TESORERO MUNICIPAL

JUAN ANTONIO ROJAS VAZQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO